

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

1592

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1990, del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, por la que se convoca examen reglamentario para la obtención del carné profesional de instalador de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

1.º Solicitudes:

Las solicitudes, se presentarán en el plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón».

Irán dirigidas al Jefe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, presentándose las solicitudes en el Registro de entrada del citado Servicio, calle Plaza de San Juan, número 5, Teruel, o por cualquiera de las formas autorizadas por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La documentación acreditativa del cumplimiento de, al menos, uno de los requisitos señalados en el apartado 2.º de esta convocatoria, se presentará al término de las pruebas de aptitud ya que el curso teórico-práctico impartido por Entidad reconocida termina el 26 de enero de 1990.

2.º Requisitos de los candidatos:

Los candidatos deberán estar al término de las pruebas, en posesión, como mínimo, de un título o certificado de estudios de Formación Profesional, nivel 2.º, de una rama técnica o equivalente.

Quienes no posean la titulación señalada en el apartado anterior, deberán haber superado las pruebas de aptitud sobre un curso teórico-práctico impartido por Entidad reconocida por el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

3.º Admisión de los candidatos:

Terminado el plazo de presentación de instancias se expondrá la lista provisional de admitidos y excluidos en el tablón de anuncios de este Servicio Provincial calle Plaza San Juan, número 5, Teruel, concediéndose un plazo de 48 horas para que los excluidos aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, se publicará la lista definitiva de admitidos en el tablón de anuncios citado.

El examen se realizará el día 26 de enero de 1991, a las 16 horas, en el Instituto Politécnico, sito en calle Río Alfambra, sin número de Teruel.

4.º Tribunal seleccionador:

Presidente: Titular: Don Angel M. Fernández Vidal.

Suplente: Don Arturo Aliaga López.

Vocales: Titular: Don Juan Valenciano Horta.

Suplente: Doña Rosa María Torrealán Armengol.

Titular: Don Miguel A. Lagunas Marqués.

Suplente: Don Javier Sanjosé Cercenado.

Secretario: Titular: Don Manuel Benedicto Atienza.

Suplente: Doña María Dolores Lázaro Marqués.

5.º Desarrollo del examen:

Consistirá en la realización de una prueba escrita sobre:

—Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y ACS, con el fin de racionalizar el consumo energético, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

—Nociones sobre Reglamentos vigentes respecto a seguridad y defensa del medio ambiente que pueden afectar a estas instalaciones.

—Nociones sobre Reglamentos que regulan la utilización y las instalaciones de los distintos tipos de combustible.

La valoración de los exámenes dará lugar a la calificación de «apto» o «no apto».

6.º Resultados:

El Tribunal hará público el resultado de las pruebas en el tablón de anuncios del Servicio Provincial, calle Plaza de San Juan, número 5, Teruel.

Teruel, 30 de noviembre de 1990.

El Jefe del Servicio Provincial
de Industria, Comercio y Turismo,
ANGEL M. FERNANDEZ VIDAL

JUSTICIA DE ARAGON

1593

RECOMENDACION del Justicia de Aragón a las Cortes y a la Diputación General (Exp. A-II 43/90 IP-8).

El Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley reguladora de esta Institución encomiendan al Justicia la defensa del Estatuto de Autonomía y le facultan para instar de la Diputación General y de las Cortes de Aragón, la interposición de recurso de inconstitucionalidad cuando estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón.

La reciente Ley estatal 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE número 250, de 18 de octubre 1990), contiene, a juicio de esta Institución elementos normativos que menoscaban el ámbito de competencias legalmente asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón para la conservación del Derecho civil aragonés (artículo 35.1.4 EAA) e infringen el principio constitucional de reciprocidad e igualdad entre todos los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional, todos ellos españoles (artículos 2 y 137, en relación con el 149.1.8. CE).

I. CONTENIDO DE LA LEY

La citada Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduraban en el Código civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad. Con tal finalidad se da nueva redacción a los apartados 2, 3, 5 y 8 del artículo 9, a los artículos 14, 16, 1066 y 1267 del Código civil; se añade un segundo párrafo al artículo 93; se modifican los artículos 159, 648.1, 648.2, 754 y 1924.2.º B del Código civil y se suprimen el último inciso del artículo 852 y la causa 3.ª del artículo 853 del Código civil.

En concreto, los posibles vicios de inconstitucionalidad se hallan en el artículo segundo de la Ley que, al reformar, entre otros, los artículos 14 y 16 del Código civil, ha introducido como criterio residual para la determinación de la vecindad civil la atribución de la denominada de «Derecho común» (artículo 14.3., primer apartado) y, como ley personal aplicable a los efectos del matrimonio, en última instancia, el Código civil (artículo 16.3., primer apartado).

La nueva redacción dada al artículo 14.3., primer apartado, del Código civil es del siguiente tenor: «Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la

vecindad de derecho común». Este último inciso no respeta, a nuestro entender, la coexistencia de los Derechos civiles españoles, en plano de igualdad y el principio de reciprocidad entre todas las vecindades civiles; por el contrario, en determinadas circunstancias, prima a una de las vecindades civiles españolas en detrimento de todas las demás.

En segundo lugar, el nuevo párrafo tercero del artículo 16, en su primer apartado, dispone lo siguiente: «Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código civil». A juicio de esta Institución, también el inciso final señalado puede ser inconstitucional porque, en última instancia, se aplica indiscriminadamente a todos los españoles que se hallen en unas determinadas circunstancias uno de los Derechos civiles españoles excluyendo injustamente a todos los demás.

II. LA VECINDAD CIVIL REFORMADA

La vecindad civil se puede definir como la circunstancia personal, de quienes tienen nacionalidad española, que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal suya, del Derecho del Código civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles conocidos como «Derechos forales». En definitiva, la vecindad civil determina la sujeción a uno de los Derechos civiles vigentes en España.

La nueva regulación establece el principio general de que «el matrimonio no altera la vecindad civil», es decir, que cada cónyuge conserva su vecindad anterior al matrimonio. La vigencia de este nuevo principio implica que los derechos civiles de cada cónyuge durante el matrimonio pueden ser distintos. En tal caso se plantean, al menos dos tipos de problemas: a) la determinación de la vecindad de los hijos comunes y b) la determinación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio.

Antes de entrar en el análisis de estos problemas hay que dejar constancia de que la terminología que utiliza el legislador estatal resulta incorrecta, imprecisa y nada respetuosa de la pluralidad de vecindades y Derechos civiles garantizada constitucionalmente. Parece de todo punto incorrecto seguir hablando de «Derecho civil común» para referirse al contenido en el Código civil o en otras leyes estatales sólo aplicables directamente en los territorios donde no haya normas civiles propias referidas a las mismas materias; parece también incorrecto hablar de «territorio de Derecho común» para referirse precisamente al territorio donde se aplica el Código civil directamente como Derecho propio, siendo que en cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio éste es en ella el Derecho común; igualmente resulta incorrecto hablar de «vecindad de Derecho común» para referirse a la vecindad que tienen los no sujetos a los Derechos civiles, especiales o forales, que son, simplemente, personas sujetas a otro Derecho civil español que será común allí donde no haya otro que lo sea ya y, por ello, no en toda España. Esta terminología da a entender que sigue imperando el viejo centralismo aplicado a los Derechos forales una vez entrada en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía e instaurado un Estado autonómico.

La posesión, en un momento dado, de una determinada vecindad civil depende de una serie de factores. En principio, la adquisición de la vecindad civil va ligada a la sangre (*ius sanguinis*), es decir, depende de la de los padres: Si sólo existe un padre (natural o adoptivo) legalmente conocido o si, pese a haberse determinado la filiación respecto a ambos progenitores, la determinación no ha sido simultánea, el único padre legalmente conocido o el primero que haya reconocido al hijo le transmite su vecindad civil; en el caso de que la paternidad de ambos padres haya sido determinada simultáneamente, que

es el supuesto ordinario por su frecuencia, el hijo tendrá la vecindad civil de sus padres cuando éstos tengan la misma.

Hasta aquí la influencia del *ius sanguinis*, porque si los padres, en el supuesto último, tienen distinta vecindad civil el factor decisivo para decidir la del hijo ya no está relacionado con los padres sino que se desplaza al lugar del nacimiento (*ius soli*): Será la vecindad de este lugar la que se atribuya al hijo. En último término, si en ese lugar no existe vecindad civil (por tratarse de un lugar extranjero), se acude a un criterio residual que consiste en atribuir al hijo la vecindad de «Derecho común», es decir, la vecindad castellana.

Ciertamente, el efecto denunciado como inconstitucional puede ser corregido por los padres, o por el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la autoridad familiar (de patria potestad habla exclusivamente el Cc., cuando dicha institución, como tal, nunca ha existido en Aragón), atribuyendo al hijo la vecindad de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción (artículo 14.3., segundo). Sin embargo, pese a esta posibilidad, sumamente breve, que se les da a los padres con posterioridad al nacimiento o adopción, la discriminación injustificada en el trato de los distintos Derechos civiles españoles subsiste. En todo caso, si no se hace uso de esta opción, como será lo más probable, se sigue primando injustificadamente a la vecindad castellana sobre todas las demás.

Se puede alegar, asimismo, que la discriminación es irrelevante puesto que «en todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal» (artículo 14.3., i.f.). Al margen de la incorrección y falta de respeto para el Derecho civil aragonés que supone hablar de representante legal del mayor de 14 años, la opción que se le ofrece al hijo desde esa edad no borra el trato injustificadamente discriminatorio que el legislador estatal da a vecindades civiles que se hallan constitucionalmente en un plano de igualdad.

En definitiva, la reforma del artículo 14 ha eliminado la discriminación existente por razón de sexo pero ha introducido otras discriminaciones entre los Derechos civiles españoles, igualmente injustificadas y contrarias a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con Derecho civil propio.

III. LEY APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO DE ESPAÑOLES DE DISTINTA VECINDAD CIVIL

El nuevo artículo 16.3. Cc. dice que «los efectos del matrimonio se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código civil».

Los criterios del artículo 9 para la determinación de la ley aplicable a las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges han sido modificados por la Ley 11/1990 y no presentan dificultades de interpretación ni de falta de respeto a los Derechos civiles coexistentes en España. Es el artículo 16.3. el que, al introducir un último criterio de cierre para solucionar todos los hipotéticos conflictos entre leyes civiles regionales aplicables a los efectos del matrimonio entre españoles, en opinión de esta Institución, contiene una injustificada discriminación en favor del Código civil y en perjuicio de todos los demás Derechos civiles españoles: Cuando los criterios del artículo 9 sean insuficientes para determinar la ley civil española aplicable, bien porque no existe residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio y éste se celebró en el extranjero, bien porque tanto el lugar de

celebración como el de residencia habitual está fuera de España y, por ello, no sirven como criterios para resolver el conflicto de leyes existente, el legislador estatal ha decidido que la ley aplicable será en todo caso la castellana (así se puede llamar al Código civil a estos efectos), aunque esta ley no fuera siquiera una de las del conflicto.

De manera que siempre que el matrimonio de españoles de distinta vecindad civil se celebra fuera del territorio español, si no fijan la residencia habitual común dentro de España y no han optado antes de la celebración del matrimonio por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ella, la ley civil española aplicable a los efectos de ese matrimonio es la castellana.

Como en el caso del artículo 14.3., no se trata de la aplicación supletoria del Derecho castellano (Código civil), en cuanto que es a la vez Derecho de Estado, respecto de los Derechos autonómicos (Derechos civiles forales) que no han desarrollado de manera completa sus potencialidades, sino de una materia de competencia exclusiva del Estado (conflicto de leyes) que recibe soluciones que no respetan la coexistencia de Derechos civiles garantizada por la Constitución; coexistencia que, al estar amparada por la Constitución, no puede tolerar la preferencia o primacía de uno de los Derechos civiles españoles sobre los demás. La coexistencia hay que entenderla en un plano de igualdad; igualdad que ha sido vulnerada a nuestro entender, por la discriminación injustificada introducida por los artículos 14.3. y 16.3. del Cc.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Existencia de un principio de reciprocidad e igualdad entre las distintas vecindades civiles españolas cuya vigencia se mantuvo ya en la Ley de bases para la modificación del Título preliminar del C., de 17 de marzo de 1973 (base 7.2.) y en el Decreto de 31 de mayo de 1974; principios que han sido también señalados repetidamente por la doctrina civilista mayoritaria (BERCOVITZ, ALBALADEJO, DE CASTRO, LACRUZ ...)

2. La competencia en materia de Derecho interregional es exclusiva del Estado pero debe ejercitarse respetando el principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en territorio español.

La concurrencia en España de diversos ordenamientos jurídicos, derivada de la autonomía garantizada y reconocida a las diversas nacionalidades y regiones que la integran (artículo 2 CE), origina inevitablemente la colisión o conflicto de las normas jurídicas de diversa procedencia —estatales, autonómicas, forales— en el espacio. De la solución de tales conflictos, determinando cuál sea en cada caso la norma aplicable al hecho, relación o institución de que se trate, se ocupa el llamado Derecho interregional. En concreto, la concurrencia en el territorio nacional de diferentes ordenamientos jurídico-civiles justifica la existencia de un sector específico del Derecho interregional que resuelva los conflictos de sus normas en el espacio que podríamos denominar Derecho interregional privado.

El artículo 149.1.8. de la Constitución considera a las normas de Derecho interregional como un sector de lo que genéricamente denomina «legislación civil» y, lo que es más importante, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el mismo al establecer que a él corresponde, *en todo caso, dictar las normas para resolver los conflictos de leyes* (fórmula en la que se comprende, además el Derecho internacional privado).

Esta atribución al Estado de la Competencia exclusiva sobre el Derecho interregional es, en realidad, derivación elemental de la supraterritorialidad inherente al mismo, además de exigencia de la unidad del ordenamiento jurídico español considerado en su conjunto.

En materia estrictamente civil, las normas —estatales— para resolver estos conflictos de leyes en el espacio son, hoy por hoy, las contenidas en el capítulo V del Título Preliminar del Código civil (artículos 14 a 16).

Los preceptos de Derecho interregional privado, como todos los que se ocupan de la resolución de los conflictos de normas en el espacio, son normas secundarias, esto es, normas sobre normas; su objeto no es regular una relación jurídica de Derecho material o sustantivo, sino, simplemente, determinar a qué ordenamiento de los que entran en colisión o conflicto corresponde regular aquélla. Los preceptos de Derecho interregional privado contenidos en el Código civil utilizan diversos puntos de conexión de los cuales el más importante es el de la *vecindad civil*.

Ahora bien, esta competencia exclusiva del Estado para establecer los criterios de resolución de conflictos de leyes civiles en el espacio no es ilimitada ni arbitraria, sino que debe ser ejercida dentro del marco de los principios básicos del nuevo Estado de las Autonomías, sabiendo conjugar la unidad y la autonomía con la solidaridad, principios reconocidos en el artículo 2 CE.

La entrada en vigor de la Constitución no supone, desde luego, la derogación del principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional sino que, muy al contrario, la Constitución representa la constitucionalización del mencionado principio que, así alcanza el máximo rango de garantía.

Efectivamente, de los artículos 2 y 137, en relación con el artículo 149.1.8. de la CE, puede decidirse el principio de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles. El bloque de la constitucionalidad en esta materia está integrado por lo establecido en el artículo 149.1.8. y lo dispuesto por los Estatutos de las CCAA donde existe Derecho civil, foral o especial. Todas ellas han asumido la competencia prevista en la Constitución. Ver, por ejemplo, el artículo 35.1.4. EAA.

3. El principio de lealtad autonómica impone al Estado el deber de tratar a las CCAA como unidades realmente autónomas y a todas por igual.

La CE ha optado por un modelo de Estado autonómico basado en la distribución efectiva del poder político entre las diversas entidades públicas territoriales y en la autonomía recíproca de todas ellas. Las líneas maestras de este modelo vienen expuestas en dos preceptos de importancia crucial, el artículo 2 y el artículo 137 CE.

De ello se extrae que son tres los principios básicos en que se asienta el Estado diseñado por la Constitución: Dos de ellos poseen carácter estructural y aluden, respectivamente a los aspectos centrífugo y centrípeta del sistema (principios de autonomía y de unidad). El tercero es de naturaleza funcional o dinámica, y alude a la necesaria convergencia o enlace entre los dos anteriores: Se trata del principio de solidaridad.

En materia de Derecho civil, el principio de autonomía ha encontrado plasmación en el artículo 149.1.8. de la CE que permite a aquellas CCAA donde existe Derecho civil, foral o especial, conservarlo, modificarlo y ampliarlo. En las restantes, es el propio Estado el que tiene la competencia exclusiva para legislar en materia de Derecho civil.

En principio de unidad aplicado a la legislación civil se halla recogido también en el artículo 149.1.8, puesto que el Estado se reserva, en todo caso, una serie de materias como de su exclusiva competencia; materias que constituyen el Derecho civil general de aplicación directa a todos los españoles. Entre estas materias, como se ha dicho, se encuentran las «normas para resolver los conflictos de leyes».

Ahora bien, el Estado no puede impedir u obstaculizar la competencia autonómica para «conservar» los derechos fora-

les allí donde existen. Hay que entender que se produce un menoscabo de esta competencia si el Estado al establecer las normas de Derecho interregional privado no trata con igualdad a todos los grupos de ciudadanos españoles que poseen una vecindad civil distinta, sino que facilita la pérdida de aforados de unas regiones en favor de otras. El principio de igualdad entre las distintas vecindades debe ser pues un límite al desarrollo de la competencia estatal para establecer las normas de resolución de conflictos de leyes civiles en el espacio.

El artículo 9.2. del EAA dice que «las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial».

Pues bien, aunque la competencia para legislar en materia de Derecho civil aragonés es exclusiva de la Comunidad Autónoma aragonesa, por mucho que legisle para conservar, modificar y desarrollar este Derecho, sólo será aplicable a quienes ostenten la vecindad civil aragonesa. La regulación de la vecindad civil es, pues, factor determinante de la mayor o menor amplitud del número de personas sujetas a uno de los Derechos civiles coexistentes en España. La concreta regulación de esta institución afecta directamente al ámbito personal de aplicación de los Derechos civiles españoles. Por ello, resulta de todo punto necesario que la regulación esté inspirada en los principios de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles actualmente vigentes.

En razón de lo hasta ahora expuesto estimamos que el Estado, en los puntos señalados como inconstitucionales, no ha tratado a todas las Comunidades Autónomas por igual, sino que ha establecido un trato favorable para aquellas que integran el territorio mal llamado de «Derecho común» perjudicando, en la misma medida, a las restantes Comunidades Autónomas con Derecho civil propio; trato favorable y discriminatorio concretado, por una parte, en la preferencia, en el último término, de la vecindad de «Derecho común» sobre las restantes vecindades civiles españolas, y, por otra, en la preferencia, en última instancia, del Código civil (en cuanto Derecho castellano) sobre los restantes Derechos civiles españoles.

Preferencia injustificada que vulnera el principio de lealtad autonómica recogido en los artículos 2 y 137, en relación con lo dispuesto en el artículo 149.1.8.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que al efecto me confiere el artículo 27 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón,

HE RESUELTO

Primero.—Dirigir Recomendación Formal a las Cortes de Aragón para que, previsto los trámites y deliberaciones que fueren pertinentes acuerden la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley del Estado 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, que, al reformar, entre otros, los artículos 14 y 16 del Código civil, ha introducido como criterio residual para la determinación de la vecindad civil la atribución de la denominada de «Derecho común» (artículo 16.3. primer apartado).

Estos incisos vulneran el principio constitucional de igualdad y reciprocidad entre todas las vecindades y Derechos civiles españoles deducible de los artículos 2 y 137 en relación con el 149.1.8. de la Constitución; implican de hecho una disminución de aforados al Derecho civil aragonés, lo cual supone un menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma para la «conservación» de este Derecho (35.1.4.

del EAA); por último, tales incisos son el fruto de un uso desleal de la competencia exclusiva del Estado para determinar las normas de resolución de conflictos de leyes civiles españolas en el espacio, pues no se ha tratado igual a todos los territorios españoles con Derecho civil propio sino que, desconociendo el principio de igualdad y reciprocidad entre tales Derechos y la autonomía de las Comunidades con competencias en materia civil, se ha dado un trato preferente a los territorios que carecen de Derecho civil foral. En definitiva, el legislador estatal ha favorecido a uno de los Derechos civiles españoles y perjudicado a todos los demás.

Segundo.—Dirigir Recomendación Formal a la Diputación General de Aragón en los mismos términos expuestos en el apartado primero de esta Resolución.

Tercero.—Remitir una copia de la presente Resolución y de su motivación al «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón» y al «Boletín Oficial de Aragón» para su preceptiva publicación (artículo 27.2. de la Ley reguladora de esta Institución).

Cuarto.—Recordar a las Cortes y a la Diputación General que la decisión que estimen pertinente habrá de ser motivada y se publicará seguidamente en el «Boletín Oficial» correspondiente, según dispone el artículo 27.3. de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.

Zaragoza, a 13 de diciembre de 1990.

El Justicia de Aragón,
EMILIO GASTÓN

V. Anuncios

a) Subastas y concursos de obras y servicios públicos

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, por la que se convoca a la licitación, por el sistema de subasta y trámite de urgencia, de las obras que se citan.

El Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, convoca la siguiente subasta:

1.º *Objeto:* La ejecución de la obra que se detalla en relación adjunta y perteneciente al expediente que se cita.

2.º *Documentos de interés para los licitadores:* El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como los proyectos, estarán de manifiesto y a disposición de los concursantes para su examen, durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina, excepto los sábados, en el Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, paseo de María Agustín, número 36, Edificio Pignatelli, de Zaragoza, y en las Delegaciones Territoriales de Teruel, calle General Pizarro, número 1 y de Huesca, plaza Cervantes, número 3, 1.º izquierda.

3.º *Modelo de proposición:* Proposición económica formulada estrictamente conforme al modelo que se adjunta en el anejo número 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

4.º *Presentación de proposiciones:* Las proposiciones habrán de ser entregadas en mano en la Secretaría General del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, paseo María Agustín, número 36, Edificio Pignatelli, de Zaragoza, y no se admitirán las depositadas en Correos.

El plazo de presentación de proposiciones finalizará a las doce horas del decimoquinto día hábil, que no coincida en sábado, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».